

EXCMO. TRIBUNAL DE TRABAJO - SALA III -

SERVICIO DOMÉSTICO-RECIBO DE PAGO-PRUEBA

El cuerpo del recibo de pago cuestionado haya sido confeccionado con una letra y tinta específica y que la firma estampada al pie haya sido hecha con otra grafía y tinta diferente es una práctica corriente en las relaciones laborales del servicio doméstico, que no prueba por sí misma que la firma haya sido otorgada en blanco por el trabajador, habida cuenta que en la práctica cotidiana es la patronal quien redacta el contenido del documento con su puño y letra, corrientemente a la vista del trabajador, y lo da a la firma del empleado, quien a su vez firma tras corroborar que la suma consignada concuerda con la recibida en el acto.

Causa: “Ambrosio, Eugenio c/Melniezuk, Teresa y/o Responsable s/Acción común”
-Fallo N° 10/12- de fecha 15/06/12; del voto de los Dres. Eliot Cassin, Laura Noemí Romero, Diana Pamela Ifrán.

SERVICIO DOMÉSTICO-FIRMA EN BLANCO: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Como bien enseña Carlos Etala: “El artículo 60 de la L.C.T. rechaza expresamente la solución dada a la cuestión en el Código Civil, que en su artículo 1.016 dice: la firma puede ser dada en blanco antes de la redacción por escrito. Después de llenado el acto por la parte a la cual se ha confiado, hace fe siendo reconocida la firma. De esta manera, la firma dada en blanco, que es perfectamente lícita en el derecho común, se transforma en un acto ilícito en el campo de las relaciones jurídico-laborales. En la demostración contraria que haga el trabajador al contenido del acto suscripto bajo firma otorgada en blanco, resulta admisible todo medio de prueba, incluso la prueba testimonial, no obstante lo dispuesto por la parte última del artículo 1.017 del Cód. Civil (ETALA, Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, p. 221, Ed. Astrea, Bs. As., 2.008).

Causa: “Ambrosio, Eugenio c/Melniezuk, Teresa y/o Responsable s/Acción común”
-Fallo N° 10/12- de fecha 15/06/12; del voto de los Dres. Eliot Cassin, Laura Noemí Romero, Diana Pamela Ifrán.

SERVICIO DOMÉSTICO-LIBRETA DE TRABAJO : ALCANCES

En el servicio doméstico, los datos registrables en los libros laborales que debe llevar obligatoriamente el empresario por prescripción de la L.C.T. deben ser asentados en la libreta de trabajo de los empleados del servicio doméstico, la cual tiene carácter de instrumento público y debe ser expedida por una oficina de la Dirección Nacional del Servicio de Empleo del Ministerio de Trabajo a solicitud del trabajador.

Causa: “Ambrosio, Eugenio c/Melniezuk, Teresa y/o Responsable s/Acción común”
-Fallo N° 10/12- de fecha 15/06/12; del voto de los Dres. Eliot Cassin, Laura Noemí Romero, Diana Pamela Ifrán.

DERECHO LABORAL-PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN-RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO: ALCANCES; EFECTOS

Una vez finalizado el trámite administrativo o transcurridos los seis meses, lo que acontezca primero, la prescripción comienza a contarse nuevamente desde cero. Es decir que el reclamo administrativo produce dos efectos: interrumpe la prescripción (borrando el tiempo transcurrido hasta entonces) y, por añadidura, suspende el inicio del nuevo conteo liberatorio mientras dure el trámite, hasta un máximo de seis meses.

Causa: “Zeniquel, María Eugenia c/Vera, Horacio y/u otros s/apelación de Juzgados de 1° inst. de la 2° y 3° circ.” -Fallo N° 11/12- de fecha 30/07/12; del voto de los Dres. Laura Noemí Romero, Eliot Cassin, Griselda Olga García.

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS: ALCANCES; EFECTOS

La regla “venire contra factum popium nulle conceditur”, expresión latina que define sintéticamente la denominada doctrina de los actos propios, se funda en la inadmisibilidad de una postura que contradiga una conducta anterior, válidamente asumida por el litigante. Ello es así, porque el principio de buena fe no solo se aplica a la relación jurídica que mediara entre las partes, sino también al proceso en el que se ventila la controversia entre sus litigantes, con la finalidad de preservar la seguridad jurídica.

Causa: “Correa, Ricardo Enrique c/Perez, Luis y/u otros s/acción común” -Fallo N° 12/12- de fecha 06/08/12; del voto de los Dres. Laura Noemí Romero, Eliot Cassin, Diana Pamela Ifrán.

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO-COMUNICACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Al determinar la ley (art. 243 L.C.T.) que la comunicación enuncia el o los hechos que lo motivan se refieren a hechos concretos, específicos, individualizados, expresos, enunciados taxativamente, es decir perfectamente distinguibles e inequívocos, no susceptibles de ser ampliados o modificados posteriormente. Toda aclaración que se efectúe en otra oportunidad -en el caso, en la contestación de demanda- no subsana su omisión. La comunicación debe bastarse así misma, evitando con ello, toda discusión ulterior sobre los hechos motivantes del despido.

Causa: “Ibarra, Manuela Lucrecia c/Martín, Dora Soledad y/u otros s/Acción común” -Fallo N° 13/12- de fecha 13/08/12; del voto de los Dres. Laura Noemí Romero, Eliot Cassin, Marta Duarte de Zuchett.

EMPLEO NO REGISTRADO-SERVICIO DOMÉSTICO-REGISTRO JUDICIAL COMPULSIVO-BLANQUEO LABORAL: RÉGIMEN JURÍDICO; IMPROCEDENCIA

El artículo 17 de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013, prescribe que dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la resolución que reconozca el

derecho a percibir las indemnizaciones por los conceptos indicados en los artículos 8°, 9° y 10° o de la resolución homologatoria del acuerdo conciliatorio o transaccional que versare sobre ellas, la autoridad administrativa o judicial, según el caso, deberá poner en conocimiento del Sistema Único de Registro Laboral las circunstancias siguientes: a) El nombre íntegro del empleador y su domicilio, b) El nombre y apellido del trabajador, c) La fecha de comienzo y fin de la vinculación laboral, si ésta se hubiere extinguido, d) El monto de las remuneraciones; y no se procederá al archivo del expediente administrativo o judicial respectivo hasta que el funcionario competente dejare constancia de haberse efectuado las comunicaciones ordenadas en este artículo.

Sin embargo, el Decreto N° 2.725/91 de Blanqueo Laboral prescribe expresamente que los trabajadores a los que se refiere el Capítulo I del Título II de la Ley 24.013 son los trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo (L.C.T.) (Cf. Decreto N° 2.725: art. 1°).

Por lo tanto, juzgo improcedente el registro judicial compulsivo de la relación laboral de empleo doméstico petitionado por la actora, por tratarse de una relación laboral expresamente excluida del régimen de la ley de blanqueo laboral invocado (Cf. Decreto N° 2.725, art. 1°).

Causa: “Jara Cáceres de Santander, Bernardina c/Santandel, María Elena y/u otros s/Acción común” -Fallo N° 16/12- de fecha 06/09/12; del voto de los Dres. Eliot Cassin, Laura Noemí Romero.

PRUEBA-ACTIVIDAD PROBATORIA: ALCANCES

La finalidad de la actividad probatoria es crear en el órgano jurisdiccional la convicción de la existencia de los hechos afirmados en las alegaciones procesales, actividad que incumbe a las partes sobre quienes pesa la carga de incorporarla al proceso a través de los medios correspondientes, los datos a cotejar con los hechos, siguiendo el criterio del ordenamiento adjetivo que expresamente se preceptúa e incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirma un hecho controvertido, y que cada una de ellas deberá probar el presupuesto de hecho de las normas invocadas como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Causa: “Duarte, Elba Emilse c/Carabajal, Victorio Angel s/Acción Común” -Fallo N° 17/12- de fecha 13/09/12; del voto de los Dres. Laura Noemí Romero, Eliot Cassin, Diana Pamela Ifrán.

DERECHOS DEL TRABAJADOR-DERECHO DE OCUPACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

La ocupación efectiva es un derecho del trabajador con el que se corresponde un paralelo deber del empresario a garantizarlo, lo contrario importaría vulnerar la dignidad de la persona que, habiendo sido contratada para trabajar, se ve impedida de hacerlo por falta injustificada de dación de trabajo por parte del empleador. Debe recordarse en tal sentido

que el art. 4° de la L.C.T. prioriza la actividad productiva y creadora del hombre sobre el fin económico del contrato. Y la falta de dación de tareas, constituye una omisión al deber de ocupación que tiene el empleador por imperativo del art. 78 L.C.T.. Si bien puede haber razones fundadas que impidan la satisfacción de tal deber por parte del empleador, corresponde a éste hacerlo saber cuando es interpelado. Más, en el caso, no sólo que no se alegaron motivos fundados, sino que la empleadora omitió responder a los requerimientos del trabajador.

Causa: “Zeniquel, Miguel Antonio c/Capra Eduardo s/Acción común” -Fallo N° 19/12- de fecha 03/10/12; del voto de los Dres. Laura Noemí Romero, Eliot Cassin, Diana Pamela Ifrán.

SOCIEDADES COMERCIALES-RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS: ALCANCES

La solidaridad ilimitada de los socios gerentes con la sociedad comercial debe estar debidamente fundada y ser aplicada con carácter restrictivo para no desvirtuar la autonomía e independencia patrimonial establecida entre una sociedad comercial regular y sus socios, según la mejor doctrina; y los hechos que configuran su presupuesto fáctico deben revestir suma gravedad y estar rigurosamente acreditados, no siendo suficientes para tenerlas por acreditadas las presunciones derivadas de la rebeldía ni de la confesión ficta declaradas en autos.

Causa: “González, Mateo c/Frigorífico Santa Ana y/u otros s/Acción común” -Fallo N° 22/12- de fecha 18/10/12; del voto de los Dres. Eliot Cassin, Laura Noemí Romero.